

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

INFORME SECRETARIAL.

A despacho del señor juez, solicitud de prueba anticipada de inspección judicial con intervención de perito, para admitirla. Queda para proveer.

Palmira (V), Tres (3) de mayo de 2023.

**HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA V, TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 380
RADICACIÓN No. 2023-00121-00**

Revisada la presente solicitud de prueba extraprocesal, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por el contrario, debe ser rechazada por las razones que se expondrán a continuación:

El Código General del Proceso en su artículo 189, permite a las partes solicitar la práctica de inspección judicial con o sin intervención de perito, como prueba extraprocesal, para el examen de personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso.

Ahora bien, el estudio de la procedencia de esta prueba, debe remitirse a los requisitos generales para el decreto y la práctica de la inspección judicial, contemplados en los artículos 236 y siguientes del Código General del Proceso sobre la inspección judicial, para determinar si se accede o no al decreto de la misma.

El artículo 236 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN.

Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse

otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. *Contra estas decisiones del juez no procede recurso.*" (Cursiva, negrita y subrayado por fuera de original)

Así las cosas, con el Código General del Proceso se hace de la inspección judicial un medio de prueba excepcional y subsidiario, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley.

Observa el Despacho que, en el presente asunto, se solicita la práctica de inspección judicial sin citación de contraparte sobre el bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 378-37021 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira, ubicado en la Calle 41 # 18 – 45 de la actual nomenclatura de la ciudad de Palmira, inscrito en el catastro con el número 765200102000000420004000000000, copropiedad del aludido peticionario y de la señora CLARA INES ROSERO PATIÑO, con el objeto de constatar, mediante intervención de un perito:

1. La identificación del inmueble por sus linderos y nomenclatura.
2. Tipo de división procedente, forma de partición, si el mismo es susceptible o no a división material.
3. Mejoras, construcciones sobre él realizadas.
4. Establecer el avalúo comercial del inmueble,

Así mismo considera el Despacho, que lo pretendido probar con la inspección judicial puede ser acreditado a través de pruebas documentales, incluyendo imágenes o fotografías, videos (artículo 243 Código General del Proceso), dictamen o prueba pericial (la cual debe ser aportada con la demanda como se indica en el artículo 227 del Código General del Proceso), pruebas testimoniales y demás.

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la prueba puede ser verificado a través de otros medios de prueba consignados en el Código General del Proceso, autorizado por el citado artículo 236 del Código General del Proceso, el Despacho negará el decreto y práctica de la inspección judicial como prueba extraprocesal, por considerar que lo pretendido, puede ser probado por otros medios de prueba

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR la presente solicitud de decreto y práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial con intervención de perito, solicitada por señor HARRIS DAVINO GARCIA BECERRA, mediante apoderada judicial.

SEGUNDO: DEVOLVER la solicitud de prueba extraprocésal con sus anexos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones de rigor en los libros respectivo.

TERCERO: RECONÓZCASELE poder a la doctora SARA MILLAN RODRIGUEZ en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante, en la presente solicitud de prueba extraprocésal.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 045 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de mayo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1781932b181f746b7116157def80cf030ae61b17c126b4f763a14b701ea86e01**

Documento generado en 03/05/2023 10:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>